



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## PRIMERA SALA

### Resolución N° 010310202020

Expediente : 01167-2020-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JORGE LUIS ROJAS OCHOA**  
Entidad : **MINISTERIO DE DEFENSA, MARINA DE GUERRA DEL PERÚ, EJÉRCITO DEL PERÚ, FUERZA AEREA DEL PERÚ**  
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación.

Miraflores, 23 de diciembre de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01167-2020-JUS/TTAIP de fecha 15 de octubre de 2020, interpuesto por **LUIS ROJAS OCHOA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DE DEFENSA** con fecha 23 setiembre de 2020 mediante hoja de tramite N° 020358-2020, admisión que fue notificada adicionalmente a la **MARINA DE GUERRA DEL PERÚ, EJÉRCITO DEL PERÚ y FUERZA AEREA DEL PERÚ**.

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de setiembre de 2020 el recurrente solicitó copia certificada de la Directiva actualizada que norma los montos que se pagan al personal de las Fuerzas Armadas por concepto de Cambio de Residencia.

Con fecha 13 de octubre de 2020 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución N° 010109322020<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a las entidades la formulación de sus descargos sin que a la fecha el Ministerio de Defensa, la Fuerza Aérea del Perú y el Ejército del Perú hayan presentado documentación alguna.

Con fecha 21 de diciembre de 2020 la Marina de Guerra del Perú remitió sus descargos mediante correo electrónico, anexando el Oficio N° 868/77 de fecha 26 de noviembre de 2020, a través del cual informa que se remitió al recurrente el Oficio Especial N° 867/77 de fecha 26 de noviembre de 2020 desde el correo electrónico [dimar.informaciónpública@marina.pe](mailto:dimar.informaciónpública@marina.pe), remitiéndole una copia autenticada de la

<sup>1</sup> Resolución de fecha 9 de diciembre de 2020, notificada al Ministerio de Defensa, Marina de Guerra del Perú y Fuerza Aérea del Perú el 11 de diciembre de 2020 y al Ejército del Perú el 17 de diciembre de 2020.

Directiva DIPERMAR N° 03-18 de fecha 4 de abril de 2018, directiva para normar los procedimientos para el otorgamiento de pasajes y viáticos al personal naval en el territorio nacional.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-PCM<sup>2</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>3</sup>, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones previstas por los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

Asimismo, el numeral 3 del artículo 17° de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18° de la referida ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de acceso público.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, de acuerdo con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato, es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18° de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”*. (subrayado nuestro).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

*“(…) De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, corresponde a las entidades que deniegan el acceso a la información pública solicitada por un ciudadano, acreditar que esta se encuentra comprendida en una de las excepciones prevista por la ley.

En el caso de autos, el recurrente solicitó al Ministerio de Defensa copia certificada de la Directiva actualizada que norma los montos que se pagan al personal de las Fuerzas Armadas por concepto de Cambio de Residencia, entidad que según se aprecia de autos, informó al recurrente que, al no contar con la documentación

requerida, recondujo dicha solicitud a la Fuerza Aérea del Perú, la Marina de Guerra del Perú y el Ejército del Perú.

Ahora bien, tal como se desprende de la referida solicitud, el recurrente ha requerido información sobre la asignación de recursos económicos de las distintas fuerzas armadas a su personal por el destaque o cambio de sede de labores, procedimiento y montos máximos de asignación que se encuentra regulados en diversa normativa emitida por cada una de ellas, tal como ocurre en el caso de la Marina de Guerra del Perú, entidad que ha acreditado haber entregado al recurrente una copia autenticada de la “Directiva DIRPEMAR N° 03-18 de fecha 4 de abril de 2018, Directiva para normar los procedimientos para el otorgamiento de pasajes y viáticos al personal naval en el territorio nacional”, mediante correo electrónico de fecha 26 de noviembre de 2020, cuya copia corre en autos, siendo evidente que toda norma emitida por una entidad del Estado, que además está referida a la asignación de recursos públicos, tiene naturaleza pública.

En esa línea, y conforme se advierte de autos, la Fuerza Aérea del Perú y el Ejército del Perú omitieron entregar la información solicitada por el recurrente, no habiéndose desvirtuado el principio de publicidad sobre la documentación requerida, por lo que corresponde que tales entidades entreguen la información solicitada.

Respecto al Ministerio de Defensa, de autos se aprecia que dicha entidad al no poseer la información reencausó el pedido del recurrente a la Fuerza Aérea del Perú, a la Marina de Guerra del Perú y al Ejército del Perú, tal como se aprecia de los Oficios N° 00334-MINDEF/SG-OAIP, N° 00335-MINDEF/SG-OAIP y N° 00336-MINDEF/SG-OAIP de fecha 23 de setiembre de 2020, hecho que fue puesto a conocimiento del recurrente mediante la Carta N° 00336-2020-MINDEF/SG-OAIP, la cual fue remitida al correo electrónico que este consignó en su solicitud [REDACTED] por lo que dicha entidad cumplió con reencausar la solicitud del recurrente conforme lo dispone el segundo párrafo del literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, concordante con el numeral 15-A.2 del artículo 15° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>4</sup>, de modo que la apelación formulada por el recurrente deviene en infundada.

En consecuencia, se concluye que la información solicitada por el recurrente es de acceso público, por lo que corresponde que la Fuerza Aérea del Perú y el Ejército del Perú entreguen la información solicitada por el recurrente, debiendo remitirla al correo señalado por este en su solicitud de acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y en aplicación de lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación recaído en el expediente N° 01167-2020-JUS/TTAIP de fecha 15 de octubre de 2020, interpuesto por **JORGE LUIS ROJAS OCHOA** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA**, sin perjuicio que las entidades **FUERZA AEREA DEL PERÚ** y el **EJÉRCITO DEL PERÚ**, entreguen la información pública solicitada por el recurrente, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

<sup>4</sup> En adelante el Reglamento de la Ley de Transparencia.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa respecto al **MINISTERIO DE DEFENSA**, al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sin perjuicio del derecho del recurrente de interponer los recursos de apelación contra la Fuerza Aérea del Perú y el Ejército del Perú, en caso dichas entidades omitan entregar la información solicitada.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS ROJAS OCHOA, MINISTERIO DE DEFENSA, MARINA DE GUERRA DEL PERÚ, EJÉRCITO DEL PERÚ y FUERZA AEREA DEL PERÚ**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.

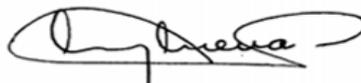
**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp:pcp/cmn